

DREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2019-00720-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE.
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes. Intereses moratorios
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA No. 312

Santiago de Cali, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 021 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia No. 081 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con T.P. No. 253.855 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que:1) Se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO, a partir del 27 de septiembre de 2003, en consecuencia 2) se le pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación del retroactivo.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 13-22, y a folios 30-35 la contestación de COLPENSIONES, ambas piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 081 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda. A la par, condenó en costas al extremo activo de la Litis, fijando como agencias en derecho la suma de \$80.000.

Como argumentos de su decisión expuso el a quo que, a pesar de la existencia de dos tesis jurídicas en cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa, por resultar más progresiva y acorde con los principios que rigen el sistema de seguridad social, acoge la tesis sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005/2018.

No obstante, manifestó que si bien con las pruebas aportadas al proceso se demuestra que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el causante contaba con 319 semanas cotizadas, las cuales resultan suficientes para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa en favor de sus beneficiarios, expresó que una vez aplicado el test de procedencia a la demandante se encontró que superaba cuatro de las 5 causales establecidas en la sentencia de unificación, pues al estudiarse la diligencia de la actora frente al reconocimiento de la pensión, no se encontró prueba que justificara que el reclamo de la prestación se realizara 15 años después de su causación, máxime cuando las partes interesadas conocían de la existencia de unas semanas cotizadas por el afiliado falleció, que por esta razón al faltarle el cumplimiento de una de las 5 condiciones señaladas en el test no había lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes.

RECURSO DE APELACIÓN

EL apoderado de la PARTE DEMANDANTE inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que, pese a no haber aportado al proceso la primera reclamación administrativa realizada ante el extinto ISS, esa situación no demuestra una falta agotamiento de la vía gubernativa, en tanto la reclamación se realizó y le informaron que el causante no había cumplido la densidad de semanas para dejar causado el derecho, así mismo, manifestó que no hay prueba escrita porque han pasado 15 años, dificultando la conservación de esa prueba.

Además de ello, indicó que al no ser aportada la prueba al proceso se genera duda de si la reclamación se realizó o no, y de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política, la duda siempre favorece al trabajador. Adicionalmente, precisó que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en test de procedencia, pues es una adulta mayor sujeto de especial protección constitucional, que no percibe ningún ingreso ni ayuda del Estado y su esposo antes del fallecimiento trabajaba como juez de paz, cargo que para esa época no tenía asignado ningún salario y por ende no estaba la obligación de cotizar a pensiones, circunstancias que le permiten superar el test. Por lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar se de aplicación en su totalidad a la SU 005/2018.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y COLPENSIONES los que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer en primera medida si el señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO dejó causado el derecho a la pensión

de sobrevivientes bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación de la condición más beneficiosa, acorde con los supuestos de la sentencia SU 005/2018 de la Corte Constitucional.

De ser así, validará la Sala si la señora **DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS**, en su condición de cónyuge supérstite del señor COLLAZOS ZAMORANO, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de septiembre de 2003.

Dilucidado lo anterior se estudiará la procedencia de condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación del retroactivo que se genere.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Para comenzar, se precisa que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- (i) Que el señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO y la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ contrajeron matrimonio el 03 de octubre de 1966, según se desprende de la partida de matrimonio (fl. 4 archivo 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf).
- (ii) Que el señor COLLAZOS ZAMORANO falleció el 27 de septiembre de 2003, pues así lo comprueba el registro civil de defunción visible a folio 2 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf.
- (iii) Que con ocasión del fallecimiento del señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO, el día 29 de noviembre de 2018, se presentó la señora GÓMEZ DE COLLAZOS a reclamar pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, solicitud resuelta por COLPENSIONES el 14 de enero de 2019, mediante resolución SUB 5136, negando la prestación por no acreditar el causante las semanas exigidas en la ley vigente para el reconocimiento de la prestación. En cambio, le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en cuantía de \$4.751.255 (fls. 6 a 8 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf).
- (iv) Que el causante cotizó al ISS hoy COLPENSIONES en toda su vida laboral 327,57 semanas (archivo 02CarpetaAdministrativaFl36), así:

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES
CARTON DE COLOMBIA S.A.	18/09/1971	29/02/1972	165	23,57142857	Al 01 de abril de 1994 tiene cotizadas 319 semanas
CARTON DE COLOMBIA S.A.	01/03/1972	30/06/1973	487	69,57142857	
CARTON DE COLOMBIA S.A.	01/07/1973	31/07/1974	396	56,57142857	
CARTON DE COLOMBIA S.A.	01/08/1974	11/12/1974	133	19	
CARTON DE COLOMBIA S.A.	01/01/1975	26/03/1975	85	12,14285714	

GUADUALITO S.A.	22/08/1975	02/10/1975	42	6
CARLEIB S.A.	28/04/1976	28/06/1976	62	8,857142857
CTRO MED IMBANACO DE CALI	15/05/1976	30/11/1977	565	80,71428571
INTER DE COLOMB	22/02/1978	10/04/1978	48	6,857142857
ADMINISTRACIONES KEPTON LTD	26/04/1984	05/06/1984	41	5,857142857
INVERSIONES KLAHR LTDA	23/06/1993	31/07/1993	39	5,571428571
INVERSIONES KLAHR LTDA	01/08/1993	31/12/1993	153	21,85714286
INVERSIONES KLAHR LTDA	01/01/1994	17/01/1994	17	2,428571429
TAX EMPERADOR S.A.	01/05/1996	30/05/1996	30	4,285714286
TAX EMPERADOR S.A.	01/06/1996	30/06/1996	30	4,285714286
			2293	327,571429

Lo primero a resaltar por parte de la Sala es que en el *sub-lite* no se encuentra en discusión la calidad de beneficiaria de la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS respecto del afiliado fallecido, señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO, pues la misma le fue reconocida por COLPENSIONES en la resolución SUB 5136 del 14 de enero de 2019 (fls. 6 a 8 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf), acto administrativo en el que decidió otorgarle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite.

En consecuencia, el objeto de la Litis se basa en determinar si dejó causado el señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851-2019, SL4690-2019 y SL4244-2019 entre otras); sin embargo, en el asunto de marras tampoco es materia de discusión que el fallecido no dejó cumplidos los requisitos consagrado en la ley 797 de 2003 para la obtención de la pensión de sobrevivientes, pues no reporta las cincuenta (50) semanas exigidas durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su muerte – 27/09/2000-27/09/2003 -, toda vez que la última cotización se reporta para el 30 de junio de 1996 según consta en la historia laboral visible en el expediente administrativo (archivo 02CarpetaAdministrativaFl36)

Luego, al estudiarse la prestación económica a la luz de la ley 100 de 1993 en su versión original, evidencia el despacho que, a pesar de encontrarse el afiliado dentro del tránsito normativo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la aplicación de la condición más beneficiosa con la ley inmediatamente anterior (SL13747-2015, SL 5071-2020), no satisface el causante las condiciones exigidas en este precepto legal, toda vez que no se encontraba cotizando al momento del óbito y su última cotización, se itera, data del 30 de junio de 1996.

Pese a lo anterior, revisada la historia laboral aportada por COLPENSIONES (archivo 02CarpetaAdministrativaFl36) y la resolución que reconoce la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes (fls. 6 a 8 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf), se evidencia que el señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO cotizó en toda su vida laboral un total de 327,57 semanas, de las cuales 319 fueron aportadas antes del 1 de abril de 1994.

Así las cosas, ha de recordarse que la Corte Constitucional ha sentado un criterio según el cual es viable acudir a preceptos anteriores para quienes fallecieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, en busca de aplicar *verbigracia*, el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), bajo la figura de la condición más beneficiosa, siempre que el afiliado cuente con 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1994, y reúna además las condiciones de vulnerabilidad que señala en el test de procedencia; criterio acogido por la Sala Mayoritaria.

Precisó la Corporación Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, que: *“sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.”*

Así mismo, advirtió que la regla consagrada por la Corte Suprema de Justicia al determinar que el principio de condición más beneficiosa para los afiliados que fallecen en vigencia de la ley 797 de 2003 solo permite acudir a la norma inmediatamente anterior, es decir, la ley 100 de 1993, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable, ya que si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares, amerita protección constitucional.

De allí que el Alto Tribunal en su fallo de unificación estipulare un *test* de procedencia para medir quiénes son esos individuos que deben considerarse personas vulnerables, precisando que sólo puede predicarse esa situación de aquellos que superen las cinco (5) condiciones que establece el test a saber: *“(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución.”*

De ahí que, al estar acreditadas más de las 300 semanas a corte del 01 de abril de 1994, lo procedente entonces es validar si la demandante acredita los aspectos expuestos en el test de procedencia de la SU 005 de 2018:

Bajo tal panorama, una vez realizado el test de procedencia en el sub examine, determina esta Sala que la demandante se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como: Vejez, pues a la fecha cuenta con 73 años *-nació el 22 de septiembre de 1947, fl. 11-*, lo que además la ubica en una condición de sujeto de especial protección por ser catalogada como adulta mayor de acuerdo con la ley 1276 de 2009. Aunado a ello, pese a que la accionante ya superó la edad para adquirir la pensión de vejez, al consultarse el sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO- Registro único de Afiliado RUAF¹, se observa que a la fecha no percibe prestación alguna o subsidio del Estado, resaltando que actualmente está vinculada al régimen subsidiado en salud.

Ahora en cuanto al tópico relativo a la afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, advierte la Sala que, la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS no cuenta con empleo que le permita solventar sus necesidades mínimas, y la ayuda recibida por sus hijos no le da la independencia económica para considerar que con esos dineros tiene garantizado su mínimo vital, pues durante el proceso se estableció que esa ayuda es esporádica, igualmente al consultarse el índice de propietarios de la Superintendencia de Notaria y registro², arrojó que no tiene propiedades a su nombre. Además, es menester indicar que a pesar de que en el año 2019 le fue reconocida la

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

² <https://snrbotondepago.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr>

indemnización sustitutiva por valor \$4.751.255, la administradora colombiana de pensiones no demostró en el proceso que las condiciones económicas de la demandante le permiten solventar sus obligaciones básicas.

Respecto a la tercera condición exigida por el *test*, debe indicarse que la misma se encuentra demostrada, toda vez que de las declaraciones recibidas en primera instancia se desprende que la demandante dependía del causante, como se pasa a ver.

La señora **ANA MARÍA IRENE GÓMEZ BRAVO** (min 17:28 a 25:24 fl. 12videoaudiencia.mp4) hermana de la accionante, afirmó que el señor Jaime Collazos y su hermana nunca se separaron, que convivieron hasta el momento de la muerte, que el afiliado fallecido en sus últimos años de vida se desempeñó como juez de paz, mientras que su familiar se dedicaba a las labores de la casa, y esporádicamente lavaba ropa para ayudar al hogar, que procrearon 4 hijos, siendo el señor Collazos el que solventaba los gastos del hogar.

Por su parte, la testigo **ROSSY ANDREA COLLAZOS GÓMEZ** (min 25:50 A 41:36 fl. 12VideoAudiencia.mp4) hija de la actora y el causante, manifestó que sus padres convivieron por 37 años, que los gastos del hogar eran sufragados en su mayoría por su padre, hecho que le consta porque para el año 2003 ella vivía con ellos, época en la cual el causante trabajó según dijo, como juez de paz. Indicó que la señora Gómez de Collazos dependía de su progenitor, pero después del fallecimiento de su padre le tocó a ella y a sus 3 hermanos entrar a suplir sus necesidades.

Así mismo se aportó declaración rendida por los señores **NAZLY SUSANA RESTREPO GONZALEZ** y **DIEGO VALENCIA GÓMEZ** ante la Notaria Once de Cali, el día 26 de noviembre de 2018, en la que manifestaron que la demandante y el causante desde el 03 de octubre de 1966 que contrajeron matrimonio, vivieron juntos hasta la muerte de aquel, quien proveía alimentación, vestuario y todo lo necesario para el sostenimiento del hogar (fl 9 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf).

Por otro lado, con la consulta realizada al sistema de seguridad social integral de información de protección social SISPRO- Registro único de Afiliado RUAF-, que refleja que la actora jamás ha estado afiliada alguna administradora de pensiones y cesantías, riegos laborales o caja de compensación familiar, situaciones que son indicativas de que la accionante en los 73 años de vida que tiene, nunca ejerció algún tipo de actividad económica que le generara ingresos para su congrua subsistencia, dan validez y peso a las declaraciones de los deponentes para considerar que en realidad dependía económicamente del causante.

En lo atinente a establecer si el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el SGP para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, la existencia de tales circunstancias se desprende de lo dicho por los testigos, quienes indicaron al unisonó que en los últimos años de vida del señor **JAIME COLLAZOS** se desempeñó como juez de paz de la comuna uno de Cali, trabajo en el que no tenía un sueldo fijo, pues dependía de las conciliaciones que realizaba y de la voluntad de los intervinientes a dicha conciliación. Por consiguiente, al no tener un sueldo fijo y ser la persona que sostiene un hogar, asumiendo el pago de arriendo, alimentación, vestido, entre otras cosas, es claro que no le era posible realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, más aún en calidad de independiente que obliga a una inversión más alta por estar a cargo de la totalidad de la cotización, motivo por el que, a juicio de esta Colegiatura, dentro del proceso se demostró la imposibilidad del *de cujus* para continuar cotizando activamente.

Por último, en lo referente a establecer si la actora tuvo una actuación diligente de cara a adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes a solicitar el reconocimiento de la pensión, es necesario tener en cuenta el artículo 13 CN, a fin de predicar la igualdad entre iguales, pues no se le pudo exigir a una persona que vive en la comuna uno

de la ciudad de Cali, zona de ladera, con índice de pobreza extrema y poco nivel educativo, que conozca los mecanismos administrativos y judiciales que tiene para la protección de sus derechos fundamentales, y que a su vez conozca cómo funciona el sistema general de seguridad social en pensiones, al igual que el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas en Colpensiones.

Nótese que la accionante al absolver interrogatorio de parte y su hija en la declaración rendida manifestaron que cuando el señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO falleció, un miembro de la familia se acercó a las instalaciones del extinto Instituto de los Seguros Sociales para preguntar si con la muerte del citado se había generado algún derecho en su favor, al obtener una respuesta negativa no insistieron más frente al tema, situación que para la Sala resulta lógica, en tanto no se puede pretender que una persona que solo tiene un 3° de primaria, que desconoce los requisitos para adquirir pensión porque su preocupación está centrada en sobrevivir día a día, dude de si es correcta o no la información brindada por la entidad encargada de reconocer las pensiones en Colombia, y que por ello debe seguir insistiendo para obtener un derecho pensional.

Por eso, a criterio de esta Corporación para determinar el actuar diligente de una persona en adelantar las solicitudes pensionales, se deben estudiar las particularidades de cada caso, dado que no es posible aplicar la misma regla en todas las personas sin tomar en consideración el nivel de escolaridad y el entorno en el que se desarrolla su vida.

Así las cosas, en el caso en concreto el actuar diligente de la demandante independientemente de si efectuó o no reclamación en el año 2003, se tomará desde el momento en que conoció de la existencia de un posible derecho en su favor con ocasión al deceso de su cónyuge, cumpliendo así con la última condición del test, pues la testigo ROSSY COLLAZOS explicó que una vez supieron de la existencia de las semanas cotizadas por su papá elevaron reclamación administrativa.

Como resultado del análisis realizado por esta Corporación, se extrae que la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS, supera los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, en orden a otorgar la prestación reclamada.

En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida, para en su lugar, reconocer la prestación deprecada en favor de la demandante.

Ahora bien, en cuanto al monto de la prestación económica de la historia laboral emitida por COLPENSIONES (archivo 02CarpetaAdministrativaFl36), se desprende que el causante en su vida laboral devengó salarios equiparables al SMLMV de cada anualidad, razón por la cual en virtud de la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 35 de la ley 100 de 1993, se reconoce la prestación en cuantía equivalente al mínimo legal vigente.

Obra destacar que, conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional en citada sentencia de unificación, relativo a que a las personas a quienes se le reconozca la pensión de sobrevivientes tomando como fundamento esta interpretación, la sentencia definitiva del derecho tiene efectos declarativos y la prestación se reconocerá a partir de la fecha de radicación de la demanda. Por consiguiente, en el caso de autos la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS tiene derecho al retroactivo pensional causado desde el 09 de diciembre de 2019 (fl. 22 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf), fecha en que presentó la demanda ante la justicia ordinaria Laboral.

Atendiendo a que la efectividad de la prestación corresponde a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra afectada por el fenómeno extintivo ninguna mesada pensional. La prestación se reconoce en razón a 13 mesadas anuales por haberse

causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha hasta la cual estuvo vigente la mesada 14 en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuado el cálculo del retroactivo pensional se tiene que COLPENSIONES le adeuda a la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS la suma de \$17,469.880 por concepto de mesadas causadas entre el 09 de diciembre de 2019 al 30 de junio de la anualidad que avanza.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS
09/12/2019	31/12/2019	0,73	\$ 828.116,00	\$ 607.285,07
01/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
01/01/2021	30/06/2021	6	\$ 908.526,00	\$ 5,451,156.00
TOTAL RETROACTIVO				\$17,469.880,07

Del retroactivo reconocido se autorizará a COLPENSIONES para realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, atendiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado No. 48003 del 21 de junio de 2011,

Por otra parte, en relación con los dineros reconocidos en favor de la demandante por concepto de indemnización sustitutiva, en nada afecta que aquella pueda acceder al reconocimiento pensional, pues de esa manera lo ha reconocido la jurisprudencia especializada laboral, en sentencias como la **SL8432-2014 del 25 de junio de 2014**, en la cual dejó establecido que el reconocimiento de sumas por concepto de indemnización sustitutiva o devoluciones de saldos, no impiden el otorgamiento de la pensión. No obstante, se autoriza a la accionada descontar del retroactivo la suma de \$4.751.255 que reconoció a la demandante en la resolución SUB 5136 del 14 de enero de 2019 (6 a 8 01CuadernoOrdinarioRad201900720.pdf), siempre y cuando la misma efectivamente se le haya cancelado a la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS.

En cuanto a los intereses moratorios, considera la Sala que los mismos no son procedentes, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia SL10504 de 2014, ha señalado que hay lugar a la exoneración de este rubro cuando el derecho a la pensión de sobrevivientes se ha reconocido con fundamento en los principios constitucionales que rigen la seguridad social, y la negativa al reconocimiento pensional se dio con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, por cuanto a las administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, ya que la función de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, recae de manera exclusiva en el Juez. Dado lo anterior, se ordenará la indexación de las mesadas adeudadas, desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

Corolario, se revocará la sentencia recurrida, para en su lugar, condenar a la COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO, en los términos anotados en precedencia. Las costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR de la sentencia No. 081 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME COLLAZOS ZAMORANO, a partir del 09 de diciembre de 2019, a razón de 13 mesas anuales, en cuantía equivalente a un SMMLV.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS la suma de \$17.469.880, por concepto del retroactivo de mesadas causadas entre el 09 de diciembre de 2019 y el 30 de junio de 2021.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la señora DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, así como la suma de \$4.751.255 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente reconocida a la actora en la resolución SUB 5136 del 14 de enero de 2019, de acreditarse efectivamente su pago

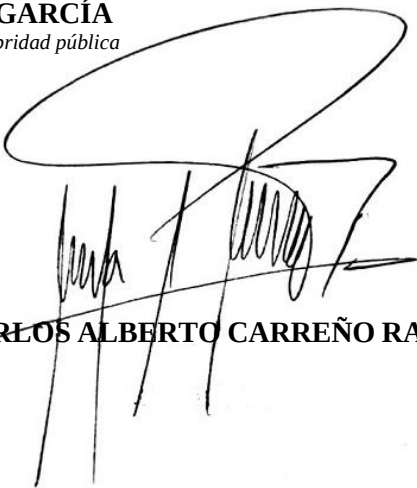
QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma estampada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA